

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **SONIA MILENA HERRERA MELO**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE CASTILLA I** representado legalmente por **OSCAR ORLANDO TORRES CALVO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

La accionante señaló, que el 29 de marzo de 2022 presentó derecho de petición ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE CASTILLA I** adjuntando incapacidad médica y solicitando la exoneración de sanción por su inasistencia a la asamblea ordinaria de copropietarios celebrada el 27 de marzo de 2022, la cual no ha sido resuelta en su integridad, motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al accionado resolver la petición en mención.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 31 de mayo de 2022 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE CASTILLA I** representado legalmente por **OSCAR ORLANDO TORRES CALVO**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

El representante legal administrador de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRADOR DE CASTILLA afirmó que es cierto que la accionante allegó una solicitud referente a la exoneración del pago de una cuota de administración por la inasistencia a la asamblea general ordinaria de copropietarios de fecha 27 de marzo del 2022, adjuntando una incapacidad médica, indicando que efectivamente se generó una multa por \$95.000 a la accionante por dicha situación, la cual corresponde a una cuota de administración.

Aduce que al conocer la accionante tal situación, solicitó a la administración de la época presidida por la administradora LILIANA CABRERA TOVAR, la exoneración del pago de dicha sanción por cuanto para el día de realización de la asamblea se encontraba con excusa médica por sus quebrantos de salud, petición a la que se le dio respuesta por parte de la citada administradora al correo electrónico suministrado por ella [soniamilenaherrera@gmail.com](mailto:soniamilenaherrera@gmail.com) el día 14 de mayo del 2022 para lo cual transcribe la respuesta *“Buen día, recibido. Muchas gracias la entregaré a revisoría fiscal para la exoneración de la sanción.”*

Argumenta que, no obstante, procedió a dar nuevamente la correspondiente respuesta a la petición presentada por la accionante la cual anexa al presente trámite, con la cual se da por hecho superado tal pedimento.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE CASTILLA I** representado legalmente por **OSCAR ORLANDO TORRES CALVO**, está vulnerando el derecho de petición a **SONIA MILENA HERRERA MELO**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

## **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento, la parte accionante se encontraría en estado de indefensión frente al accionado para obtener la protección del derecho que estima vulnerado, de modo que existe legitimación en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 31 de mayo de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que el Conjunto Residencial accionado no ha dado contestación de fondo a la solicitud que fuera remitida vía correo electrónico el 29 de marzo de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede reclamarse por medio de la acción de tutela.

#### **4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*"

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

*"(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición', por cuanto el derecho de petición 'protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas'. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición 'debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud'.*

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

#### **4.4 Caso concreto**

En el presente caso, **SONIA MILENA HERRERA MELO**, interpuso acción de tutela en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE CASTILLA I** representado legalmente por **OSCAR ORLANDO TORRES CALVO**, por la presunta

vulneración del derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo a su solicitud radicada el 29 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, la accionante el 29 de marzo de 2022 remitió a través de correo electrónico una petición al Conjunto Residencial Mirador de Castilla I, de acuerdo a la constancia de envío del correo aportado por la misma. Igualmente, el representante legal del Conjunto accionado reconoció que se recibió tal solicitud.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE CASTILLA I**, se estableció que mediante correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2022 dio respuesta a la petición de la actora. Esta respuesta se produjo sin exceder el término legal establecido, por lo que se considera que fue oportuna.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que el accionado, a través de la administradora que en su momento fungía como tal, esto es la señora LILIANA CABRERA TOVAR, contestó en el siguiente sentido: “*Buen día, recibido. Muchas gracias la entregaré a revisoría fiscal para la exoneración de la sanción.*”

Esta respuesta no cumple con los requisitos antes relacionados así: (a) es clara y de fácil comprensión; (b) no es precisa pues no atiende de manera concreta lo solicitado; (c) no es congruente, dado que no es conforme con lo solicitado, y (d) no es consecuente, puesto que no da cuenta del trámite que se ha surtido ni las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte del accionado que la respuesta fue notificada el 13 de mayo de 2022 al correo que aportó la accionante en el escrito de petición, esto es, [soniamilenaherrera@gmail.com](mailto:soniamilenaherrera@gmail.com).

Al respecto, el accionado argumentó que pese haberse resuelto la petición de la actora el 13 de mayo de 2022, el 3 de junio de la presente anualidad procedió a emitir una nueva respuesta la cual anexó al presente trámite, no obstante la misma, tampoco cumple con las directrices jurisprudenciales arriba citadas, pues pese a que en esta oportunidad realizó una respuesta formal y por escrito dirigida y notificada a la accionante, tal y como lo acreditó con el pantallazo de la constancia de envío por correo electrónico, dando una explicación en cuanto al procedimiento y aplicación de las sanciones ante el incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de acuerdo a la ley 675 de 2001, en la misma no resuelve de fondo la petición de la señora Sonia Milena Herrera Melo, pues en punto a la pretensión de la misma, tan solo indicó que *“Expuesto lo anterior la solicitud de la peticionaria se encuentra en estudio bien sea para revocarla o ejecutarla, decisión que le será dada a conocer en el tiempo en que se dé”*, sin ni siquiera dar alguna explicación a la peticionaria sobre la razón por la cual, dos meses después de radicada su petición no se ha decidido respecto a si se efectivizará o no la sanción por no haber acudido a la asamblea de propietarios realizada el 27 de marzo de 2022 por encontrarse incapacitada, de lo que se concluye que existe actualmente una vulneración al derecho de petición.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo el accionado, razón por la cual se concederá la protección al derecho fundamental de petición solicitada por **SONIA MILENA HERRERA MELO** y, en consecuencia, se ordenará al representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE CASTILLA I** y/o quién haga sus veces, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, emita de fondo la respuesta a la petición presentada por la accionante el 29 de marzo de 2022 y así mismo proceda a notificarla al correo electrónico [soniamilenaherrera@gmail.com](mailto:soniamilenaherrera@gmail.com) registrada en su petición, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **SONIA MILENA HERRERA MELO**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE CASTILLA I**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE CASTILLA I** y/o quién haga sus veces, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, emita de fondo la respuesta a la petición presentada por la accionante el 29 de marzo de 2022 y así mismo proceda a notificarla al correo electrónico [soniamilenaherrera@gmail.com](mailto:soniamilenaherrera@gmail.com) registrada en su petición, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

**TERCERO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO MOYANO VARGAS**  
Juez